

fizieron, [e] ante todas cosas fagays renobar e poner de nuevo los mojones que asy fueron quitados en los dichos terminos por los mismos logares por donde estavan puestos a costa de las personas que los ouieren quitado e proçedays contra los que en lo susodicho fallaredes culpantes como fallaredes por justiçia, por manera que otros no se atreuan a fazer lo semejante, para lo qual sy nesçesario es vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E los vnos ni los otros, ecetera.

Dada en la çibdad de Seuilla, a XVIII dias del mes de febrero de I U DII años. Don Aluaro. Jo, episcopus ouetensis. Françiscus, liçençiatu. Petrus, dotor. Jo, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Muxica. Yo, Juan Ramirez, escriuano de camara, ecetera. Alonso Perez.

433

1502, marzo, 8. Llerena. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que envíe sus procuradores a las Cortes que se celebrarán en Toledo el próximo 15 de abril para jurar como heredera a la princesa Juana (A.M.M., Legajo 4.272 nº 147 y C.R. 1494-1505, fol. 158 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona y señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes como plugo a Nuestro Señor llevar para sy al ylustrisimo prinçipe don Miguel, nuestro nieto y heredero que avia de ser de estos nuestros reynos e señorios, hijo legitimo de la serenisima reyna e prinçesa doña Ysabel, nuestra hija primogenita y heredera que avia de ser de estos nuestros reynos e señorios, y del serenisimo don Manuel, rey de Portugal, su marido, por lo qual quedo por nuestra primogenita y heredera de estos nuestros reynos e señorios para despues de los dias de mi la reyna, en defecto de hijo nuestro varon, la ylustrisima prinçesa doña Juana, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña, e nuestra hija mayor legitima que agora es.

Y porque segund las leys e vso e costunbre de estos nuestros reynos, vsada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas de ellos que suelen



ser llamados a Cortes juntos en ellas han de rezebir e jurar a nuestra primogenita y heredera por prinçesa e heredera e legitima suçesora de estos nuestros reynos de Castilla e de Leon e de Granada, en defecto de hijo nuestro varon y para despues de los días de mi la reyna, por reyna e señora de estos dichos nuestros reynos y para que esto se haga los dichos vuestros procuradores deuen ser llamados a Cortes e sobre esto mandamos dar esta nuestra carta para vosotros, por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Pero de Peñalosa, nuestro portero de camara que para ello enbiamos, juntos en vuestro conçejo elijades e nonbreds vuestros procuradores de Cortes y les dedes y otorguedes vuestro poder bastante para que vengán e parezcan e se presenten ante nos en la çibdad de Toledo a quinze días del mes de abril primero que verna de este presente año de la data de esta nuestra carta con el dicho vuestro poder para hazer el dicho rescibimiento e juramento a la dicha ylustrisima prinçesa doña Juana, nuestra hija, por prinçesa e nuestra primogenita heredera e legitima suçesora de estos dichos nuestros reynos de Castilla e de Leon e de Granada en defecto de hijo nuestro varon e para despues de los días e fin de mi la reyna por reyna e señora de estos dichos reynos y al ylustrisimo prinçipe don Felipe, archiduque de Avstria, duque de Borgoña e nuestro hijo, como a su legitimo marido e otrosy, para que en señal de obediencia e reconocimiento de la fidelidad que deveys a la dicha ylustrisima prinçesa, nuestra hija primogenita, heredera e legitima suçesora de estos dichos nuestros reynos e al dicho ylustrisimo prinçipe nuestro hijo, como a su legitimo marido, les besen las manos, e otrosy, para que por mayor firmeza de lo susodicho fagan el pleito omenaje que en tal caso se acostunbra hazer, e otrosy, les dedes poder general para platicar y fazer y otorgar por Cortes y en boz y en nonbre de los dichos nuestros reynos qualesquier cosas que nos vieremos ser cunplideras a seruicio de Dios Nuestro Señor e nuestro e al bien comun de los dichos nuestros reynos e señorios.

E de como esta carta vos fuere notificada mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Llerena, a ocho días del mes de março, año del nacimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Miguel Perez de Almagán, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Martinus, dotor, archidiaconus de Talauera. Liçençiatu Çapata. Registrada, Gomez Suarez. Bartolome Cabicas por chañiller.

